



Lima, Enero 17 de 1898

Sr Director del Periódico. —

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, que condena al reo de uxoricidio José Caballero a la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea, once años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 17 de marzo de 1897. Al efecto, dictése las órdenes necesarias para que el enunciado se le traslade a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya sido vacante en el Periódico. Regístrese y comuníquese, remitiéndose el Testimonio adjunto al Director de este último Establecimiento."

Trascribo a Ud. pa-
ra su conocimiento y
demás fines, remitién-
dole el documento de
su referencia. -

Dios que a Ud.
Picardo Araujo

Lima, Enero 21 de 1898
Con el testimonio de
su referencia, al archivo.

Javier
y Larate



SELLO DE OFICIO

Celso Victor Torres, Escribano de Estado de la provincia de Huaylas, en cumplimiento de lo ordenado en auto de quince del actual corriente a fojas cincuenta y nueve en el juicio Criminal que de oficio se sigue contra Pedro José Caballero por el delito de uxoricidio, expide la Folia Certificada siguiente

Mandato de 159.

Caraz, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y siete. Por devuelto quártese y cumplase lo ejecutoriado y para el efecto remítase los testimonios respectivos al Señor Jefe del Departamento y al Tribunal Superior archivándose los de la materia en el Oficio del Notario Público Carballedo = Una rubrica del Señor Juez Doctor Luisandro García = Auto mi, Torres. Vistos, de lo que resulta: que en veintiseis de Octubre último y a mérito del parte de fojas una, se dió principio a la instrucción del sumario correspondiente al delito de homicidio perpetrado el día anterior en la persona de la que fue Maria Manuela Carahuano: que un mes despues y por haber en lo actuado hasta entonces mérito bastante para pasar al plenario, así se dispuso tomándose su Confesion al enjuiciado Pedro José

Sentencia de 42da

Caballero: que practicada dicha diligencia y formalizada la acusación y contestada esta Como es de verse á fojas diez y seis, diez y ocho vuelta y diez y nueve vuelta, recibio la Causa á prueba por el termino de seis dias, como tambien es de verse á fojas veinte vuelta; y que producidas las que se ofrecieron Corrientes á fojas treinta y una vuelta y siguientes, es llegado el Caso, vencido, Como lo está el tal termino, de pronunciarse sentencia; y teniendo en Consideración: que el Querpo del delito que se juzga se halla plenamente acreditado Con el reconocimiento que del Cadaver se hiciera, Como consta de lo respectivo de los tanneres de fojas once y doce: que de las instructivas y Confesión, Corrientes á fojas dos vuelta y diez y seis, parece que el res en la tarde del veinticinco del precitado Octubre, fue quien maltrato á la finada, Causando el fallecimiento, segun el entender de los peritos nombrados, lo que Constituye, unido á las declaraciones de Doña Maria Jernima Carahuancu y de Don José Eulalis Corrientes á fojas cinco vuelta, nueve vuelta y treinta y dos, plena prueba del delito que se juzga, con



arreglo a lo dispuesto en el artículo cien-
to Cinco del Código de Enjuiciamien-
to en materia Penal, toda vez que
los expresados testigos afirman en sus
deposiciones haber visto que Caballero
es el autor de los malos tratamientos sufridos por
la María Manuela; y que de la de-
claración de la Tomasa Carahuano
Corriente a fojas treinta y cinco, que
ta y de las Circunstancias del hecho
se desprende la de la embriaguez que
atenua la responsabilidad en que se
ha incurrido, siendo el caso del artículo
doscientos treinta del Código Penal.
Por tales fundamentos, administrando
justicia en primera Instancia a nom-
bre de la Nación. Dillo por el que
debe condenar, como en efecto Conde-
no, al precitado Pedro José Caballero,
por el delito de homicidio perpetrado
en la persona de la que fue María
Manuela Carahuano, a la pena
de penitenciaria en tercer grado, tér-
mino medio, o sea a la de once años
de la dicha pena. Con mas los ac-
cesorios del artículo treinta y cinco
del mencionado Código. Y por esta
mi sentencia, que se Consultará al
Tribunal Superior si no fuere apela-
da, definitivamente juzgando, así lo



Caballero: que practicada dicha diligencia y formalizada la acusación y Contestada esta Como es de verse á fojas diez y seis, diez y ocho vuelta y diez y nueve vuelta, se recibio la Causa á prueba por el termino de seis dias, como tambien es de verse á fojas veinte vuelta; y que producidas las que se ofrecieron Corrientes á fojas treinta y una vuelta y siguientes, es llegado el Caso, vencido, Como lo está el tal termino, de pronunciarse sentencia; y teniendo en Consideración: que el Querido del delito que se juzga se halla plenamente acreditado con el reconocimiento que del Cadaver se hicieron, Como consta de lo respectivo de los tanteos de fojas once y doce: que de las instructivas y Confesión, Corrientes á fojas dos vuelta y diez y seis, aparece que el res en la tarde del veinticinco del precitado Octubre, fue quien maltrato á la finada, causando el fallecimiento, segun el entender de los peritos nombrado, lo que constituye, unido á las declaraciones de Doña Maria Ferrnina Carahuanco y de Don José Eulalis Corrientes á fojas cinco vuelta, nueve vuelta y treinta y dos, plena prueba del delito que se juzga, con



arreglo a lo dispuesto en el artículo cien-
to Cinco del Código de Enjuiciamien-
to en materia Penal, toda vez que
lo expresado, testigo afirman en sus
deposiciones haber visto que Caballero
es el autor de los malos tratos sufridos por
la María Manuela; y que de la de-
claración de la Tomasa Carahuanco
Corriente a fojas treinta y cinco y del
ta y de las Circunstancias del hecho
se desprende la de la embriaguez que
atenúa la responsabilidad en que se
ha incurrido, siendo el caso del artículo
doscientos treinta del Código Penal.
Por tales fundamentos, administrando
justicia en Primera Instancia a nom-
bre de la Nación. Dado por el que
debo ordenar, como en efecto orde-
no, al precitado Pedro José Caballero,
por el delito de homicidio perpetrado
en la persona de la que fue María
Manuela Carahuanco, a la pena
de penitenciaria en tercer grado, tér-
mino medio, o sea a la de once años
de la dicha pena. Con mas los ac-
cesorios del artículo treinta y cinco
del mencionado Código. Y por esta
mi sentencia, que se Consultará al
Tribunal Superior si no fuere apela-
da, definitivamente juzgando, así lo



Aus confirm
maloris.

Promunció mando y firmo en la Ciu-
dad de Caraz á los diez y siete dias
del Corriente mes de Marzo de mil
ochocientos noventa y siete. Disandro
García. Dio y promunció la sentencia
que antecede el Señor Juez de Primera
Instancia Doctor Don Disandro Gar-
cía, en la sala de su despacho y á las
tres y media de la tarde del dia de su
fecha diez y siete de Marzo de mil
ochocientos noventa y siete, estando en
audiencia pública como lo tiene de
Costumbre, la cual sentencia publi-
qué yo el infrascrito Escribano de Es-
tado á presencia de los de igual clase
Don Juan Antonio Muraya y Don
Antenor Mailla = Celso V. Torres.
Huaraz, Junis Cinco de mil ochocien-
tos noventa y siete. Visto de Confor-
midad con lo dictaminado por el Se-
ñor Fiscal: Confirmaron la sen-
tencia apelada de fojas Cuarenta y
dos vuelta, su fecha diez y siete de
Marzo ultimo por la que se impone
á Pedro José Caballero la pena de pe-
nitenciaria en tercer grado, termino
medio, ó sean once años de dicha pe-
na, con las accesorias del artículo
treinta y cinco del Código Penal
debiendo contarse el tiempo de la



Condema desde la Citada fecha de la sentencia Confirmada; y los devolvieron = Parrafranco = Cisneros = Romeros = Santa Gadea = Maquira =

Resolucion Suprema

De voto y publico Conforme a ley; de que Certifico = Aurelio Valenzuela N. 198 a 206. Con sello de la Secretaria de la Excelentissima Corte Superior de Justicia de la Republica. El infrascrito: Secretario de la Excelentissima Corte Suprema de Justicia. Certifica: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pedro Jose Caballero, en la Causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. Lima Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y siete. Visto: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y tres vuelta su fecha cinco de Junio del presente año, que Confirma la de primera Instancia de fojas Cuarenta y dos vuelta, su fecha, diez y siete de Marzo del mismo, impone a Pedro Jose Caballero la pena de penitenciaría en tercer grado, termino medio, o sean once años de dicha pena con las accesorias de ley, debiendo contarse el termino para lo principal, desde el diez y siete de Marzo del presente

ays; y los devolvieron = Doaiza = Vélez =
Espinoza = Solar = Jiquersdo = Se pu
blicó Conforme a ley = Luis Deluc
chi = Es copia de su original, que co
pre a fijas dos del cuaderno numero
doscientos sesenta y seis que queda
archivado en esta. Secretaria Lima
Noviembre diez de mil ochocientos
noventa y siete = Luis Delucchi. Se
tomó razón a 1468 = 1897.

Es copia fiel de su original, al que me remito
en caso necesario. Caraz; Diciembre diez y seis
de mil ochocientos noventa y siete.

[Handwritten signature]



N.º B.º

García

[Handwritten signature]